El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 19 de septiembre de 2018

Proceso: Acción de Tutela –

Radicación Nro. 66001-22-13-000-2018-00738-00

 66001-22-13-000-2018-00747-00

Accionante: Augusto Becerra

Accionado: Juzgado 5º Civil Del Circuito y otros

Magistrado Ponente:Claudia María Arcila Ríos

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ACCIONES POPULARES / PENDIENTES DE RESOLVER CONFLICTO DE COMPETENCIA / SUBSIDIARIEDAD / PREMATURA/ ACCIONANTE DEBE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS / IMPROCEDENTE**

Surge de lo anterior, que en este caso concreto no se satisfacen todos los presupuestos de procedencia de la acción de tutela a que se refiere la primera jurisprudencia transcrita, concretamente el segundo.

En efecto, si los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, a los que correspondan las acciones populares remitidas, no han adoptado aún alguna determinación, el amparo constitucional solicitado se tornaría prematuro, pues todavía estaría por definirse lo relativo a la competencia, en razón a que al recibir los expedientes, tendrían la opción de asumirlas o, en caso contrario, generar el conflicto correspondiente, que dirimiría la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con el artículo 139 del Código General del Proceso que dice en lo pertinente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación…”*.

(…)

Por tanto, la tutela resulta improcedente pues no puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la admisión de las acciones populares. Para ese efecto, primero es necesario agotar la vía judicial ordinaria en la que se defina la competencia territorial para conocer de esos procesos. En consecuencia, en la forma indicada se decidirá la cuestión.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, septiembre diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

 Acta No. 357 del 19 de septiembre de 2018

 Expedientes Nos. 66001-22-13-000-2018-00738-00

 66001-22-13-000-2018-00747-00

Se deciden en primera instancia las acciones de tutela de la referencia, promovidas por el señor Augusto Becerra contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito local a las que fueron vinculados la Alcaldía de Pereira, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor que el juzgado accionado se niega a admitir las acciones populares radicadas bajo los números “2018-691 a 2018-732” y “2018-734”, que formuló, en desconocimiento del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y del precedente de este Tribunal y del de la Corte Suprema de Justicia.

2. Considera lesionados los derechos a la igualdad y al acceso a la administración de justicia. Para su protección, solicita se ordene al juzgado accionado: a) detener el envío de las acciones populares a otros despachos, hasta tanto se resuelva los recursos de reposición; b) informar cuántos son los conflictos de competencia en los cuales la Corte Suprema de Justicia le ha ordenado admitir acciones populares y c) abstenerse de remitir esos trámites a otros juzgados.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante proveído del pasado 6 de septiembre se admitieron en trámite acumulado las acciones de tutela y se ordenó vincular a la Alcaldía de Pereira, al Procurador y al Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda. No se dispuso hacerlo respecto de las entidades accionadas en los procesos en los que encuentra el actor vulnerados sus derechos, porque no han concurrido a esas actuaciones.

2. En el trámite de esta instancia se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 El Alcalde del Municipio de Pereira, por medio de apoderada, alegó que es ajeno a la actuación desplegada en el Juzgado accionado y propuso como excepción la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2 El Procurador Regional de Risaralda dijo que a esa Agencia del Ministerio Público se han comunicado los autos que admiten las respectivas acciones populares y como consecuencia de ello han designado a los diferentes profesionales de la Procuraduría Regional Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; el Ministerio Público es ajeno a la cuestión planteada por el demandante, pues su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos, lo que hará en el correspondiente pacto de cumplimiento que para el efecto se suscriba. Solicita se le desvincule de la actuación.

2.3 La titular del juzgado accionado señaló que las demandas populares objeto del amparo fueron rechazadas por competencias por medio de autos del pasado 4 de septiembre y que los recursos que el accionante formuló contra esas decisiones, serán resueltos oportunamente.

3. La Defensoría del Pueblo guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. El problema jurídico que debe resolver la Sala, es determinar si procede la acción de tutela contra las decisiones por medio de las cuales el juzgado accionado rechazó las demandas populares promovidas por el actor. De serlo se establecerá si en esa actuación se incurrió en la lesión de derechos fundamentales invocada.

3. La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes:  “*(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (…)*”[[1]](#footnote-1).

Superado ese primer análisis, la Corte ha identificado como causales específicas de procedencia de la acción, las siguientes*: “7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. 7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo. 7.4.- Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene. 7.5.- El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. 7.6.- Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. 7.7.- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. 7.8.- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa”[[2]](#footnote-2).*

4. La prueba documental allegada en el proceso acredita que el Juzgado

Quinto Civil del Circuito de Pereira, mediante proveídos del 4 de septiembre pasado, decidió rechazar, por falta de competencia, las acciones populares radicadas con los números 2018-691, 2018-00692, 2018-00693, 2018-00694, 2018-00695, 2018-00696, 2018-00697, 2018-00698, 2018-00699, 2018-00700, 2018-00701, 2018-00702, 2018-00703, 2018-00704, 2018-00705, 2018-00706, 2018-00707, 2018-00708, 2018-00709, 2018-00710, 2018-00711, 2018-00712, 2018-00713, 2018-00714, 2018-00715, 2018-00716, 2018-00717, 2018-00718, 2018-00719, 2018-00720, 2018-00721, 2018-00722, 2018-00723, 2018-00724, 2018-00725, 2018-00726, 2018-00727, 2018-00728, 2018-00729, 2018-00730, 2018-00731, 2018-00732 y 2018-00734 y dispuso su remisión a los jueces civiles del circuito de la ciudad Bogotá[[3]](#footnote-3).

5. Surge de lo anterior, que en este caso concreto no se satisfacen todos los presupuestos de procedencia de la acción de tutela a que se refiere la primera jurisprudencia transcrita, concretamente el segundo.

En efecto, si los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, a los que correspondan las acciones populares remitidas, no han adoptado aún alguna determinación, el amparo constitucional solicitado se tornaría prematuro, pues todavía estaría por definirse lo relativo a la competencia, en razón a que al recibir los expedientes, tendrían la opción de asumirlas o, en caso contrario, generar el conflicto correspondiente, que dirimiría la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con el artículo 139 del Código General del Proceso que dice en lo pertinente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación…”*.

Por sabido se tiene que como mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, la acción de amparo solo procede cuando de resultar vulnerados o amenazados, los medios previstos en el ordenamiento legal no resultan suficientes para garantizarlos. En consecuencia, no puede ser empleada de manera simultánea con los medios ordinarios previstos en la ley para la defensa de los derechos. Ello guarda relación con el segundo de los requisitos generales para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales a que se refiere la primera providencia transcrita, que como ya se indicara, no se satisface en el caso concreto.

Por tanto, la tutela resulta improcedente pues no puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la admisión de las acciones populares. Para ese efecto, primero es necesario agotar la vía judicial ordinaria en la que se defina la competencia territorial para conocer de esos procesos. En consecuencia, en la forma indicada se decidirá la cuestión.

6. Las solicitudes tendientes a obtener información sobre los conflictos de competencia en los cuales la Corte Suprema de Justicia ha ordenado al juzgado accionado admitir demandas populares y para que se abstenga de remitir tales actuaciones a otros despachos, serán también declaradas improcedentes ya que la acción de amparo está concebida para proteger derechos fundamentales concretos y no para elevar esa clase de peticiones.

7. Tal como lo solicita el actor, remítasele copia escaneada de esta providencia, así como de los escritos de tutela.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se declaran improcedentes las acciones de tutela promovidas por el señor Augusto Becerra contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito local a las que fueron vinculados la Alcaldía de Pereira, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda.

**SEGUNDO.** Remítase al correo electrónico del accionante copia de las demandas y de esta providencia.

**TERCERO.** Notificar esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** De no ser impugnada esta sentencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia SU-241 de 2015 [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver archivos que contiene el disco compacto visible a folio 19 vuelto y las constancias suscritas por la funcionaria accionada a folios 19 y 20 [↑](#footnote-ref-3)